



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-680/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 03/ 08/2018

PALABRAS CLAVE: nulidad de la votación recibida en casillas

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral federal ordinario dos mil diecisiete- dos mil dieciocho. El uno de julio del año en curso, se celebró la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de Senadurías al Congreso de la Unión. Del cuatro al seis de julio del año en curso, el 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, inició el cómputo de la elección de Senadurías por el Estado de Jalisco. Inconforme, el diez de julio, el partido recurrente promovió juicio de inconformidad, para impugnar el resultado del cómputo distrital de la elección en comento, por nulidad de la votación recibida en casillas. El veinte de julio, la Sala Guadalajara emitió resolución a través de la cual desechó el medio de impugnación. Inconforme, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

La Sala Guadalajara desechó la demanda presentada por el partido recurrente al señalar lo siguiente: - Nueva Alianza impugnó los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadurías por ambos principios, por nulidad de votación en diversas casillas, lo cual es un supuesto que no está previsto en la legislación. - Ello, porque de una interpretación a la Ley de Medios, el juicio de inconformidad procede, entre otros supuestos, para impugnar la elección de senadurías por mayoría relativa, de representación proporcional y primera minoría, exclusivamente cuando se promueve contra las actas de cómputo de la entidad federativa. - Los Consejos Locales son los encargados de efectuar los cómputos por entidad federativa de la elección de senadurías por principio de mayoría relativa, de representación proporcional y de asignación de la primera minoría, los cuales inician el domingo siguiente a la jornada electoral,<sup>7</sup> sobre la base de la suma de los cómputos parciales que respecto de las mismas realizan los Consejos Distritales. - Lo anterior, porque tratándose de la elección de senadores, el cómputo de la votación recibida en cada una de las mesas directivas de casilla se lleva a cabo en un primer momento por los Consejos Distritales que se encuentran en la entidad federativa respectiva y, en un segundo momento, el cómputo final se efectúa por los Consejos Locales. - En el caso, al haberse impugnado los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Senadores por ambos principios, por la nulidad de la votación recibida en diversas

casillas y no los obtenidos en el cómputo realizado por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral correspondiente deviene improcedente el juicio de inconformidad, porque no es un supuesto que pueda impugnarse en la citada elección.

La Sala Superior afirma que la demanda del recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no es de fondo. En efecto, la Sala Guadalajara se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad incumplía los requisitos de procedencia para ser admitida, porque el recurrente controvertió el cómputo distrital de la elección de senadurías, cuando el supuesto específico de procedencia, establecido en la normativa aplicable, establece de manera expresa como acto materia de impugnación las actas de cómputo de entidad federativa. Es decir, la Sala Guadalajara no se pronunció sobre la cuestión planteada, en tanto se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad resultaba improcedente porque no se actualizaba el supuesto legal para admitirse.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.